

TRASLADO SECRETARIAL.Rd.05001 31 03 005 2019 00585 00

En traslado de la parte contraria por el término de tres (3) días el escrito anterior escrito de apelación. Arts. 326 C.G.P. (110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy, _____ de 2020, a las 8. a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ramón Alberto Álvarez Rodríguez
Demandado	Miryam García Castro
Radicado	No. 050013103005 2019 00585 00
Asunto	Auto de trámite

No se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente a la providencia que resolvió la reposición frente al trámite de las excepciones de mérito, por cuanto el que lo decide no es susceptible de ningún recurso. Art. 318, inc. 4 del C.G.P.

Por secretaría, dese traslado del recurso de apelación interpuesto por la accionada frente a los numerales 2.2. y 2.3. de la providencia del pasado veintiuno de septiembre, en lo referente a la fijación de la caución y reducción de embargos, a la parte ejecutante. Art. 326 Ibidem.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Auto + Traslado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
Secretario

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
ABOGADO U de M



Especialista En Derecho Privado
UPB
Especialista En Derecho Procesal Civil
U Externado De Colombia

124

Medellín, 24 Septiembre de 2020

SEÑOR

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

DDTE: RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ

DDO: MIRYAM GARCÍA CASTRO

RD: 2019/00585

REFERENCIA: EJECUTIVO

ASUNTO: APELACIÓN AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

SEBASTIAN CARDONA HOYOS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma. Actuando en nombre y representación de la demandada dentro del presente proceso. Me permito presentar dentro del término respectivo (auto que fuera notificado por estado del 23 de este mes), recurso ordinario de APELACIÓN en contra del auto que resolvió la reposición interpuesta en contra del auto que fijó caución, corrió traslado y resolvió sobre el levantamiento de medidas cautelares:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Según el despacho, la solicitud no es procedente pues el decreto 806 no aplica para esos eventos en los que se debe correr el traslado de manera autónoma por el despacho.
2. Respecto de la caución, de igual forma, pero sin mayor argumento sostiene que fue presentada a tiempo, ignorando de nuevo lo dicho por decreto 806.
3. Por último, sostiene con respecto a la solicitud de levantamiento de medida que: *"Sobre la petición de reducción de embargos que hace el apoderado de la accionada, no se accederá a ello por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 600 del CGP., es decir, que a pesar de que hay medidas cautelares perfeccionadas, no existe constancia alguna que de estas se garanticen el crédito pretendido."*

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
ABOGADO U de M



Especialista En Derecho Privado
UPB
Especialista En Derecho Procesal Civil
U Externado De Colombia

4. En este punto vale citar de nuevo el decreto 806 de 2020 en el párrafo del artículo 9º lo siguiente: *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
5. El respectivo escrito fue notificado vía electrónica a las partes en tiempo, las cuales conocen de antemano la normatividad reglada en los decretos presidenciales con fuerza de ley.
6. Las mismas hicieron caso omiso a dicho término, debiendo ser estas quienes corran con dichas consecuencias y no el demandado que oportunamente ha estado pendiente del proceso y sus términos.
7. Respecto del levantamiento de las medias cautelares, no deja de resultar más sorprendente el argumento que usa el despacho para negarlo. Dado que de acuerdo con la normatividad prevista en el artículo 600, el despacho debía requerir al demandado para que en el término de 5 días manifestara de cual de ellas prescinde o rinda explicaciones a que haya lugar. Con dicha solicitud se presentaron dos documentos que dan cuenta de la excesividad de la medida, como quiera que duplican el monto de la pretensión y por lo tanto la cubren en exceso. No obstante el despacho de manera arbitraria no solo no los examina de fondo sino que ni siquiera los analiza en su providencia, generando otro error de manera sustancial y procesal, cual es, la supresión de medios de prueba y la falta de motivación de sus providencias, lo cual se traduce nada más y nada menos que en una violación del debido proceso, pues cercena la capacidad de debate sobre sus decisiones en la medida que las mismas se adoptan por la vía de la autoridad y no de la argumentación.

PETICIÓN

Le solicito señor juez, que de conformidad con el artículo 321 # 8º, así como el numeral 2º inciso 1º y 2º del artículo 322, proceda a conferir el recurso de apelación en contra del referido auto, toda vez que resuelve aspectos que por su naturaleza son apelables, los mismos que deberá resolver la sala civil del honorable Tribunal Superior de Medellín.

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
ABOGADO U de M



Especialista En Derecho Privado
UPB
Especialista En Derecho Procesal Civil
U Externado De Colombia

129

Atentamente,

SEBASTIAN CARDONA HOYOS
CC. 98.772.832 de Medellín.
T.P 172.624 del C S de la J